

**COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS
CLASE XXXV**

**SISTEMA INTERAMERICANO: LOS DERECHOS HUMANOS Y
LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**

**PRESENTADO POR:
MARIA CRISTINA PEREZ DE PLANCHART
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE VENEZUELA**

**FORT LESLEY J. McNAIR
WASHINGTON D.C. - MAYO 1996**

APROBACION DEL ASESOR COORDINADOR

Certifico que he revisado el presente Trabajo de Investigación y lo he encontrado ajustado a la normativa y metodología del Colegio Interamericano de Defensa (CID).

Consejero Rocío Maneiro

Fecha: 15 de mayo de 1996

NOTA ACLARATORIA

Las opiniones emitidas en el presente trabajo investigativo son de la exclusiva responsabilidad del autor y no representan la posición del Colegio Interamericano de Defensa (CID), ni del país al que representa.

AUTORIZACION

Autorizo al Colegio Interamericano de Defensa la publicación del presente trabajo de investigación como artículo para lectura seleccionada o en la Revista del CID.

Lic. María Cristina Pérez de Planchart

CONTENIDO

	PAG.
Introducción	6
1.- Los Derechos Humanos. Su definición y evolución.....	8
2.- Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.....	10
3.- Organizaciones No Gubernamentales y los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Las ONGs, ¿ entes enemigos o aliados ?.....	23
Consideraciones Finales.....	31
Bibliografía.....	33

INTRODUCCION

Dentro del nuevo escenario político, caracterizado a nivel mundial por el fin de la “guerra fría”, y a nivel regional por el retorno a los gobiernos representativos democráticamente elegidos en la mayoría de las naciones americanas, la Organización de los Estados Americanos (OEA) está llamada a desempeñar un rol de importancia.

La OEA constituye el foro intergubernamental natural para el diálogo hemisférico sobre aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos. Como todo sistema dinámico, en ella interactúan un conjunto de acciones para el logro de determinados propósitos estipulados en su código de principios y normas comúnmente conocido como la Carta fundamental de la OEA. Consolidar la paz en la región; incrementar la seguridad en el continente; fortalecer la democracia representativa y los derechos humanos; implementar la justicia social; promover el desarrollo integral; afianzar una estrategia integral contra el narcotráfico, entre otros, son los principales objetivos que la Organización está en la obligación de promover y alcanzar.

Es de destacar que la OEA es el único organismo internacional donde los Estados Miembros están comprometidos a llevar a cabo acciones comunes en defensa de la democracia representativa y de la observancia de los derechos humanos. El sistema interamericano, a diferencia del sistema universal (Naciones Unidas), vincula la cuestión de los derechos humanos expresamente al régimen de democracia. El artículo 3 de la Carta de la OEA establece que “la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”.

Como señala Gros Espiell, “democracia y derechos humanos son dos términos indisolublemente unidos en el sistema regional americano, que se explican y condicionan recíprocamente”¹. Bajo el principio de que es un sistema en el que los Estados

¹ **GROS ESPIELL, Hector: Estudios sobre Derechos Humanos.** p. 209.

que lo integran están unidos por una común concepción respecto de la democracia; sin el ejercicio efectivo de ella, no podría concebirse el futuro del sistema interamericano ni el régimen regional de promoción y protección de los derechos humanos.

Los derechos humanos, expresiones básicas de la dignidad de toda persona en sus distintos aspectos, deben ser respetados en todo momento. Constituyen unas garantías mínimas que protegen al ser humano, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre, y los Gobiernos están comprometidos en su cumplimiento. En este contexto, el objetivo del presente trabajo investigativo es acercarse, de una forma sencilla, al entendimiento de cómo se protegen esos derechos en el marco del sistema interamericano y precisar cuál es el rol e influencia que las organizaciones no gubernamentales (ONGs) ejercen en la promoción y observancia de esos derechos universalmente reconocidos. Es de hacer notar que en las últimas décadas, en muchos países, y en particular los latinoamericanos, se ha dado una proliferación de ONGs, asociaciones voluntarias, que han asumido la misión de fiscalizar públicamente el respeto por los derechos humanos en un Estado, utilizando con mayor o menor eficacia los mecanismos de supervisión internacional.

A los efectos de la aproximación teórica correspondiente, el presente estudio constará de un primer capítulo relativo a la definición y evolución de los derechos humanos; un segundo capítulo sobre el tratamiento de la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano; un tercer capítulo que versará sobre el significado de las organizaciones no gubernamentales, el papel que ejercen hoy día y su influencia en el marco regional; finalmente se formularán algunas consideraciones generales.

1.- LOS DERECHOS HUMANOS. SU DEFINICION Y EVOLUCION

Los derechos humanos nacen con la humanidad misma y a lo largo de su historia se han requerido una serie de esfuerzos para proteger los derechos de cada persona y los derechos de los pueblos.

¿ Qué son los derechos humanos ?. Son aquellos que permiten al individuo desarrollar y emplear sus cualidades propias, inteligencia, talento, conciencia y satisfacer las variadas necesidades, entre ellas las de orden espiritual. Se basan en una exigencia cada vez mayor de la humanidad de una vida en la cual la dignidad y el valor inherente a cada ser humano reciban respeto y protección. En esencia constituyen los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados. Los derechos humanos son considerados como derechos naturales inherentes al ser humano e indivisibles.

Los derechos humanos, expresiones básicas de la dignidad de toda persona en sus distintos aspectos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) son objeto de medidas válidas en todo tiempo. Son unas garantías mínimas que protegen al ser humano cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre. Sin embargo, estos derechos son el resultado en buena parte de la historia y de la civilización y, por tanto, sujetos a evolución y modificación.

La **evolución y desarrollo de los derechos humanos**, ha tenido tres distintas etapas, en cada una de las cuales ha surgido una nueva categoría o generación de derechos humanos. Sin embargo, antes de pasar a señalar como ha sido esta evolución, debe tenerse en cuenta que el conocer los propios derechos es una de las vías que conducen a imponer su reconocimiento y, el valorar la estrecha interdependencia existente entre las diversas gamas de derechos es fundamental para su entendimiento y comprensión. Esta teoría convencional de las generaciones de derechos humanos encierra el principio de integralidad que debe prevalecer en los análisis y aproximaciones teóricas correspondientes.

Dentro de las categorías genéricas de derechos humanos encontramos una primera etapa, que se inicia con la era moderna, abre paso a un concepto global de los derechos humanos y a la reivindicación por parte de la burguesía emergente, de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, de corte liberal individualista, los cuales conforman la categoría de los **derechos civiles y políticos**, pertenecientes a la “**primera generación**” de derechos humanos. Estos se plasmaron en los principios y normas contenidos en las declaraciones norteamericanas y francesas del último cuarto del siglo XVIII, así como en las constituciones de los Estados que accedieron a la independencia durante el siglo XIX.

Una segunda fase, tiene lugar durante y después de la primera guerra mundial, con la consagración, todavía dentro del ámbito del derecho interno, de los derechos sociales, en la constitución mexicana de 1917, en la alemana de Weimar de 1919 y, en general, en las constituciones promulgadas con posterioridad al primer conflicto bélico mundial. Estos derechos, hoy conocidos como **derechos económicos, sociales y culturales** (de carácter colectivo) integran la “**segunda generación**” de derechos humanos.

A raíz de los acontecimientos ocurridos antes y durante la segunda guerra mundial, sobreviene la tercera y actual etapa en la que, por una parte, se produce la internalización de las dos categorías existentes y mencionadas de derechos humanos contempladas tanto en las Declaraciones Universal y Regional de los Derechos Humanos como en los Pactos Internacionales de Naciones Unidas y en las convenciones regionales sobre la misma materia, con lo cual la promoción, protección y defensa de los mismos deja de ser una cuestión exclusiva del derecho interno, para convertirse en un asunto de normatividad y competencia internacional en donde coexisten regulación interna e internacional y competencia de órganos estatales y de organismos internacionales. Esto descansa en que la noción de soberanía es la mejor defensa de los países pequeños frente a los grandes y poderosos.

Es en este contexto, donde comienza a configurarse una nueva categoría de derechos humanos, los de la “**tercera generación**”, denominados también **los derechos de solidaridad**. El derecho a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y el derecho a ser diferente, conforman ese renglón. Reflejan una cierta concepción de la vida en comunidad, y solo pueden adquirir existencia real mediante los esfuerzos conjuntos de todos los componentes de la sociedad: individuos, Estados, entidades públicas o privadas. En lo que se refiere a estos nuevos derechos humanos, la legislación internacional es aún prácticamente inexistente. Y si bien, la situación de expectativa con respecto a estos derechos se mantiene abierta, algunos autores ya hablan de la existencia de un nuevo catálogo de derechos, los derechos de la “cuarta generación”,

que serían conformados por derechos tales como el derecho al conocimiento avanzado, a la identidad cultural, a la afectividad, a la verdad, al amor, a la calidad de vida. Otros analistas son de la opinión de que esta posible categoría debe pasar a engrosar la lista de los derechos de la tercera generación, posición que es compartida en el presente trabajo investigativo.

2.- PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

La internacionalización de los derechos humanos esta estrechamente vinculada a los sucesos y preocupaciones de la segunda guerra mundial y su gran impacto en la conciencia del mundo. A esto contribuyeron las gravísimas violaciones de los derechos humanos ocurridas en la era hitleriana, y a la convicción de que muchas de esas violaciones pudieron haberse evitado de existir, para ese entonces, un sistema internacional de protección efectiva de los derechos humanos. Al respecto, Nikken señala que “el genocidio puso en evidencia que el ejercicio del poder público constituye una actividad peligrosa para la dignidad humana, de modo que su control no debe dejarse a cargo, monopolísticamente, de las instituciones domésticas, sino que deben constituirse instancias internacionales para su salvaguarda”²

En este sentido, el régimen de protección de los derechos humanos ha venido instaurándose progresivamente. Aún cuando con anterioridad existían ciertos instrumentos que pueden considerarse, con criterios actuales, como propios de la protección internacional de estos derechos, es a partir de la creación de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos y del Consejo de Europa, que se instaura un verdadero sistema internacional, cuyo objeto principal es la protección de los derechos humanos en forma general, sustentado por numerosos tratados internacionales, los cuales se expresan en órganos de la más diversa naturaleza, y están destinados a cumplir con los fines que encierran las distintas convenciones.

Sin dejar de considerar la importancia fundamental que posee el sistema universal en cuanto a la evolución y desarrollo alcanzado por los regímenes de protección de derechos humanos existentes en las Naciones Unidas y sus organismos especializados, **en el presente capítulo se realizará una descripción más detallada acerca del**

² NIKKEN, Pedro: “Bases de la Progresividad en el Régimen Internacional de Protección de los Derechos Humanos” ponencia contenida en **Derechos Humanos en las Américas.** p.23

funcionamiento del sistema regional americano de protección de los derechos humanos, objeto de este estudio.

Universalismo y regionalismo en materia de protección internacional de los derechos humanos no son opiniones contrapuestas, sino más bien fórmulas que deben coordinarse y armonizarse en función del objetivo de lograr la supremacía del derecho y la mejor defensa y garantía de los derechos humanos. Esta suma coordinada de procedimientos y fórmulas universales y regionales ha permitido lograr en América resultados positivos para aumentar la eficacia de la protección internacional.

En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), los Estados miembros, “en el libre ejercicio de su soberanía, han llegado a estructurar un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, en el que se reconocen y definen esos derechos; y se crean órganos destinados a velar por la fiel observancia de los mismos”³. Este sistema supone la existencia de tres obligaciones que asumen los Estados: las de proteger, garantizar y promover los derechos de la persona humana. Igualmente tienen la obligación de no hacer o no violar los preceptos establecidos en su normativa, y de existir una violación al derecho, debe haber un recurso rápido y eficaz para cesar tal violación y en su caso reparar el daño del derechos humano conculcado. Por otra parte, los Estados se comprometen a tomar las medidas necesarias para promover las observancia de los derechos humanos.

El sistema interamericano de promoción y protección de derechos fundamentales, con precedentes anteriores a 1945, **tiene sus cimientos** principalmente en: **1)** la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobadas en ocasión de la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948; **2)** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1959 durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, efectuada en Santiago, Chile; **3)** la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969 en San José, Costa Rica, cuya estructura estableció dos órganos encargados de velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos; uno de ellos fue la incorporación de la ya creada Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el otro la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos con sus propios estatutos y reglamentos.

Sobre estos instrumentos interamericanos citados se centrará la mayor parte de nuestro análisis. No obstante, existen otros instrumentos específicos como son la

³ **ESTADOS AMERICANOS**, Organización de los: **Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.** p.4

Carta Americana de Garantías Sociales (1948), y las Convenciones Interamericanas sobre la concesión de derechos políticos y civiles a la mujer (1948), de asilo diplomático y territorial (1954), para prevenir y sancionar la tortura (1985), de abolición de la pena de muerte (1990), sobre desaparición forzada de personas (1994), para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), instrumentos que completan el código en este sentido.

La Carta fundamental de la Organización de los Estados Americanos

que ha sido objeto de dos reformas, en 1967 (Protocolo de Buenos Aires) y en 1985 (Protocolo de Cartagena de Indias), desde su origen no fue ajena a los derechos humanos. En su parte preambular, convencidos de la misión histórica que le tocaba desempeñar a América en las justas aspiraciones, destaca en uno de sus considerandos “ la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región “ y en otro de ellos reza “ que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” y, en el capítulo II de la Carta, se reafirma la proclamación de “los derechos fundamentales de la persona humana, sin distinción de raza, de nacionalidad, de religión o de sexo”.

Con ocasión de la reforma de la Carta en 1967, el Protocolo de Buenos Aires introdujo nuevas disposiciones en esta materia como fue la proclamación de los derechos económicos, sociales y culturales centrados en los capítulos VII, VIII y IX y asimismo agregó dos importantes disposiciones con respecto a las funciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (artículos 112 y 150).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

se proclamó, igualmente, en ocasión de la Novena Conferencia Internacional Americana en mayo de 1948, y tuvo la virtud de ser el primer instrumento internacional de su tipo, ya que precedió a la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en el marco de las Naciones Unidas, en diciembre de ese mismo año.

Esta Declaración consta de un Preámbulo y de 38 artículos que definen los derechos protegidos y los deberes correlativos. En el ámbito de los derechos protegidos abarca tanto los civiles y políticos, como los económicos sociales y culturales; incluyendo así los relativos a la vida, a la libertad, integridad de la persona, igualdad ante la ley, a la vida privada y familiar, inviolabilidad de domicilio, nacionalidad, personalidad jurídica, al debido proceso judicial, sufragio, libertad de religión y culto, libertad de expresión y asociación, a la salud, educación, propiedad, al trabajo, al descanso, entre otros. En cuanto a los deberes correlativos, que se tienen ante la sociedad, los hijos y los padres, cabe mencionar el deber de recibir instrucción, el del voto, el de trabajar, el de pagar los impuestos,

obedecer a la ley, de asistencia y seguridad, de servir a la comunidad.

Sin embargo, la citada Declaración no contempló en su articulado la creación de mecanismos u órganos para velar por la observancia de los derechos y deberes enunciados. Si bien no fue adoptada como un tratado⁴, es importante señalar que en su parte introductoria establece que “ los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Por lo tanto, los Estados americanos reconocen el hecho de que cuando el Estado legisla en este campo, no crea o concede derechos, sino que reconoce derechos que existían antes de la formación del Estado; derechos que tienen su origen en la naturaleza misma de la persona humana”⁵. Además, según algunos autores, la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales. Igualmente se ha sostenido que dicho instrumento adquirió fuerza obligatoria por haber quedado incorporado a la Carta de la OEA con ocasión de la reforma en 1967 (artículo 150). Independientemente del valor que la Declaración tenga, los Estados están obligados a respetar los derechos a que ella se refiere, como una fuente de ley internacional en las Américas.

Hasta ese momento, la estructura del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos descansaba en instrumentos de naturaleza declarativa, y es a partir de 1969, con la adopción de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en San José, Costa Rica, que dicha estructura se vio fortalecida al dar jurídicamente más efectividad a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como a los mecanismos institucionalizados, completando este impulso con la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta Convención conocida también como el Pacto de San José, hasta la fecha ha sido ratificada por veinticinco de los treinta y cuatro países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La Convención está conformada de un preámbulo y tres partes dispositivas. En el acápite preambular, que contiene los propósitos y considerandos, destaca en el primer párrafo que la Convención tiene como propósito “ consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad

4

De acuerdo al Derecho Internacional “Todo Estado Parte en un **tratado** tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole”. Por su parte, las **declaraciones** son, en principio, instrumentos a través de los cuales los Estados proclaman principios de gran valor y perdurabilidad, pero que no comprometen jurídicamente a sus signatarios y carecen de fuerza ejecutiva.

⁵ ESTADOS AMERICANOS, Organización de los: **Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano**, p.7.

personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre'⁶.

Su Parte I se refiere a la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y el deber de los mismos de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos. Asimismo, artículos sobre Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación y sobre Correlación entre Deberes y Derechos de las personas se contemplan en esta sección.

En su Parte II, la Convención establece los órganos de protección, a saber la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención. Cabe observar que las funciones y facultades de la Convención se enuncian en sus artículos 41 a 43, mientras que el procedimiento referente al régimen de comunicaciones individuales se prevé en los artículos 44 al 51.

Por último, en la Parte III se contempla las disposiciones normales en los tratados sobre firma, manifestación del consentimiento, reservas, protocolos, así como las transitorias sobre elección de miembros de la Comisión y de jueces en la Corte.

⁶ ESTADOS AMERICANOS, Organización de los: **Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.** p.11

Un punto de interés que no puede dejar de mencionarse es el relativo a la obligatoriedad que tienen los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la inserción de sus disposiciones en el orden legislativo interno. Es decir, de acuerdo al artículo 2 del citado instrumento, los Estados americanos signatarios se comprometen a adoptar, internamente, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, todas las medidas legislativas u otras necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Esta condición permite que dicha Convención tenga un carácter de “self executing” que significa que, “en los Estados en los que un tratado ratificado y en vigor adquiere el carácter de ley interna, como sucede en muchos Estados latinoamericanos, un juez podría aplicar directamente las disposiciones de la Convención”⁷.

Seguidamente se pasará a examinar los órganos ejecutivos o mecanismos de cumplimiento establecidos por la Convención para asegurar el debido respeto por los derechos esenciales en el continente: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pero antes de describir los citados órganos, es importante tener en cuenta la complejidad de este sistema de promoción y protección, dentro del cual coexisten dos regímenes: uno aplicable a todos los Estados miembros de la OEA; el otro, solo para los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que un mismo órgano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos actúa con respecto a los dos regímenes con competencias normalmente análogas, pero no idénticas. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia ha sido reconocida por un cierto número de Estados, tiene el mandato de actuar únicamente en aquellos casos que surjan dentro del marco de la Convención, ya que, a diferencia de la Comisión, no es un órgano de la OEA establecido a través de la Carta, sino un órgano del sistema regional regulado por el Pacto de San José.

El establecimiento de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, pasó por distintas fases. Fue creada en 1959, mediante la resolución VIII, en ocasión de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Chile, como un intento de la Organización de Estados Americanos de resolver el problema que para la época (situación de los derechos humanos del pueblo cubano a raíz

7

CERDAS CRUZ, Rofolfo y **NIETO LOIZA**, Rafael: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos” ponencia contenida en el **Manual de Fuerzas Armadas**. p.5

del gobierno revolucionario) afrontaban los Estados americanos debido a la carencia de órganos con la tarea específica de velar por la observancia de estos derechos.

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 mayo de 1960, considerándola como una entidad autónoma y especificando en el artículo 9 sus atribuciones : a) promover los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros en general; c) preparar los estudios e informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones; d) invitar a los gobiernos a que brinden la información necesaria respecto a las medidas que se adopten en materia de protección; e) servir a la OEA cómo órgano de consulta respecto al tema de derechos humanos.

Posteriormente, en junio de ese mismo año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se instaló por primera vez, eligió a sus primeros miembros, en base a su elevada moral y reconocida competencia, y designó como Presidente de la misma al ilustre escritor y estadista venezolano, Don Rómulo Gallegos.

El Estatuto mencionado rigió a la Comisión hasta 1965, cuando la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, realizada en Río de Janeiro, lo modificó ampliando las funciones y facultades de la CIDH. En esta oportunidad se autoriza a la Comisión para que examine las comunicaciones que le sean enviadas y cualquier información disponible; para que pueda dirigirse a cualquiera de los Estados americanos con el fin de obtener la información que considere pertinente ; formule recomendaciones cuando lo considere apropiado; y presente informes en beneficio de la efectividad en la observancia de los derechos indicados. Su actuación se ajustaría a la de un organismo especializado.

La CIDH continuó evolucionando y fortaleciéndose y, en 1967 con la reforma a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se convirtió en uno de sus órganos principales permanentes, significando ello la aprobación de su Estatuto, de su Reglamento y del sentido general de sus actuaciones precedentes. El artículo 150 de la Carta reformada encomendó a la Comisión que velara por la observancia a los derechos humanos mientras no entrara en vigencia la convención especial proyectada.

La CIDH culminó su proceso de institucionalización con la adopción (1969) y puesta en vigor (1978) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a su **competencia y funciones**, tal como se indicó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuenta con un nuevo Estatuto (modificado en 1979) y un Reglamento (reformado por un última vez en 1987) que recogen las obligaciones y atribuciones de la misma.

Antes de pasar a considerar estas obligaciones, debe destacarse que la CIDH está integrada por siete miembros de reconocida autoridad moral y trayectoria en materia de derechos humanos, electos a título personal por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos por un período de cuatro años, con opción a ser reelegidos por un mandato adicional. Los mismos representan a la totalidad de los Estados miembros de la OEA y acorde con sus artículos 3 y 7, deben ser nacionales de cualquier Estado miembro, con la condición de que la Comisión no puede estar integrada por más de un nacional de un mismo Estado. La CIDH, además de elegir internamente a un Presidente y dos Vicepresidentes para su actuación, cuenta con una Secretaría a tiempo completo con sede en la ciudad de Washington, que la ayuda en la ejecución de sus funciones, presidida por un Secretario Ejecutivo, cargo designado directamente por el Secretario General de la OEA en consulta con la CIDH, bajo criterios estrictos de selección.

Entre las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cabe enumerar:

1) Las de **promoción**, es decir aquellas que persiguen concientizar en cuanto a derechos humanos se refiere a los gobiernos y pueblos del continente, actividad que principalmente se ha desarrollado a través de conferencias, seminarios, simposios, publicaciones de libros, ponencias, documentos y artículos académicos.

2) Las **consultivas**, utilizadas frecuentemente por los órganos de la OEA, así como por sus Estados miembros, en cuanto a los aspectos específicos en materia de derechos humanos y también con el propósito de asistir jurídicamente en la preparación de proyectos de Convenciones y Protocolos, entre otros.

3) **Visitas “in loco”**, requeridas en las investigaciones de situaciones de un país en particular, cuando se advierte en éste una práctica sistemática de no observancia de los derechos humanos. Estas son realizadas “in situ” por una Comisión Especial designada por la CIDH, bajo una atmósfera de discreción, confidencialidad, con la anuencia del país a investigar dentro del marco de averiguación de una denuncia individual contra un Estado parte de la Convención. Estas pueden ser solicitadas por la Comisión o por iniciativa propia del país en cuestión, con la libertad de poder visitar los establecimientos de reclusión, de realizar entrevistas, así como de tomar las medidas necesarias de seguridad para proteger a los integrantes de dicha misión.

4) **Estudios sobre países e informes**, sin lugar a dudas constituye uno de los procedimientos comúnmente empleado en países que han merecido ser investigados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este se lleva a cabo por etapas, que van desde la recopilación de información, pasando por la elaboración de un proyecto

de informe que recoge las condiciones particulares existentes, para posteriormente elevarlo al gobierno afectado a fin de que lo analice y emita las observaciones y rectificaciones correspondientes, a fin de obtener una respuesta por parte de la Comisión sobre si publica o no el estudio en cuestión. Muchas veces una respuesta acertada del gobierno cuestionado, que señala las medidas que se están adoptando para superar satisfactoriamente la situación planteada, ha llevado a la decisión de no hacer del conocimiento público el contenido del informe.

Otro de los aspectos que merecen ser puntualizados son los estudios que sobre temas específicos se realizan, tales como los derechos de los pueblos indígenas, de la mujer, de los niños, de los refugiados. Por otra parte, es de crucial importancia la elaboración del Informe Anual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano permanente, está en la obligación de presentar para la consideración de la Asamblea General de la OEA. Este último genera la adopción de una resolución, cuyo contenido por lo general insta a los gobiernos que han sido emplazados por violaciones de derechos humanos a que se adhieran a las recomendaciones que se formulen, realicen las investigaciones apropiadas y castiguen de acuerdo a las disposiciones legislativas vigentes a los funcionarios o personas responsables de tales violaciones.

5) Examen de casos, es una de las competencias significativas que se le ha otorgado a la CIDH. El poder recibir directamente denuncias individuales que aleguen la violación de derechos humanos es una facultad muy particular del sistema interamericano. Esta función de conocer casos individuales es por sus implicaciones la más sensible para los Gobiernos. La recepción y tramitación de estas denuncias para presentarlas posteriormente a la Corte, constituye el principal mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y quizás el más importante procedimiento para la eficaz defensa y protección de los derechos humanos en la región.

Otras de sus peculiaridades es la admisibilidad. Como explica Buergenthal “ el derecho a dirigir peticiones no es reconocido solamente a la víctima, sino a cualquier persona o entidad no gubernamental. Sin embargo, la competencia de la Comisión para examinar casos de violación de derechos humanos no se agota en las peticiones individuales. Ella puede conocer denuncias de un Estado parte de la Convención contra otro Estado parte, siempre que ambos hayan reconocido previamente su competencia para ello”⁸.

Dentro de esta función de gran relevancia, los aspectos centrales objeto de consideración son los relativos a los **critérios de admisibilidad o de rechazo de denuncias** que emplea la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con el Reglamento las disposiciones de **admisibilidad son:** 1) las

⁸ BUERGENTHAL, Thomas y otros: **Manual Internacional de Derechos Humanos**. p. 99

peticiones deben formalmente presentarse por escrito, incluidos los medios avanzados de comunicación (fax, telex, telegramas, entre otros), en cuyo contenido debe especificarse suficientemente los elementos del caso; de no estar completa la petición, la CIDH puede solicitar más información al respecto; **2)** igualmente la aceptación de las peticiones está condicionada a que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna. En tal sentido Buergenthal acota que esta regla “ no es aplicable cuando esos recursos no existan o no son adecuados y efectivos, tal como ocurre cuando, a) no existe el debido proceso legal para proteger el derecho lesionado; b) se ha denegado a la víctima el acceso a los recursos existentes o c) hay retardo injustificado en la decisión sobre los mismos. La Comisión ha decidido que la regla tampoco es aplicable cuando se trata de casos generales de violación de derechos humanos”⁹ ; **3)** existe un plazo de seis meses para que la persona objeto de alguna lesión, una vez notificado el agotamiento de los recursos internos, presente su caso ante la CIDH. Pueden darse situaciones que ameriten un tratamiento de excepción, cuya petición puede presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión.

Una petición es declarada **inadmisible** cuando no cumple con los requisitos establecidos; no se refiere a hechos que caractericen una violación de los derechos humanos; sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Gobierno; la petición en cuestión esté pendiente de decisión por parte de otra instancia internacional o ya se haya emitido sentencia.

⁹ BUERGENTHAL, Thomas y otros: **Manual Internacional de Derechos Humanos.** p. 101

De reconocerse la admisibilidad de una petición por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría asume los trámites iniciales y se comienza con la instrucción de la causa. Posteriormente, se entra en la **fase de investigación**, que comprende la solicitud de información al gobierno aludido, que debe responder en un lapso de noventa días, con opción a ciento ochenta días más de prórroga, de ameritarse este tiempo. Una vez se cuente con la respuesta del gobierno, ésta se le comunica al peticionario, quién podrá formular las observaciones que estime conveniente en los treinta días siguientes, y éstas a su vez serán enviadas al gobierno para las consideraciones finales respectivas. En esta etapa la CIDH tiene libertad de acción en cuanto a la utilización de cualquier medio a los fines de obtención de pruebas contundentes, de realizar audiencias o de practicar alguna visita in loco de estimarse necesaria. Debe aclararse que “de acuerdo al artículo 42 de su Reglamento, la Comisión presume verdaderos los hechos expuestos en la petición si el gobierno no suministra la información requerida dentro del plazo reglamentario. Esta disposición se justifica porque la Comisión debe resolver con los elementos de juicio a su disposición en vista de que el gobierno no cumple con su deber general de cooperar en la investigación de las violaciones a los derechos humanos que ocurren bajo su jurisdicción” ¹⁰.

Concluida la investigación existen procedimientos respecto a Estados partes o no partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso de los Estados “no partes” se prevé que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopte una resolución final, que debe contemplar información sobre los hechos, conclusiones y recomendaciones pertinentes y un plazo para su cumplimiento, que debe ser transmitida al Estado aludido o al peticionario. De no cumplirse las recomendaciones en el plazo indicado, la CIDH podrá publicar la resolución dentro del informe anual que se presenta o por cualquier otro medio que la Comisión considere conveniente.

“Esta regulación revela la debilidad jurídica y política del sistema de peticiones individuales frente a los Estados que no son partes en la Convención, los cuales no se exponen a ninguna consecuencia onerosa si no cumplen con las recomendaciones de la Comisión. Ellos no pueden ser llevados ante la Corte y, aunque la Comisión remite sus resoluciones a la Asamblea General, dicho cuerpo no ha mostrado gran interés a la hora de considerar el resultado de casos planteados por peticiones individuales” ¹¹.

¹⁰ **BUERGENTHAL**, Thomas y otros: **Manual Internacional de Derechos Humanos**. p. 103

¹¹ **BUERGENTHAL**, Thomas y otros: **Manual Internacional de Derechos Humanos**. p. 104

El procedimiento que la Comisión sigue con los Estados partes en la Convención es el de ponerse a disposición de las partes con el fin de llegar a un acuerdo amistoso. De considerar la CIDH que en el caso cuestionado no se determina un hecho violatorio a los derechos humanos, ya sea porque la denuncia es frívola o por falta de pruebas, puede archivar el caso o publicar sus conclusiones de no violación en su informe anual a la Asamblea General. De proceder un acuerdo amistoso, es decir que las partes libremente hayan logrado un acuerdo justo (este se puede traducir en un cambio de legislación del Estado, en compensación monetaria u otros) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está en el deber de preparar un informe al Secretario General que describa los hechos, que podría ser archivado posteriormente o, de desearlo las partes, podría ser publicado mediante un comunicado de prensa o en forma de declaración.

En el caso de no lograrse un arreglo amistoso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos redactará un informe que contendrá los hechos importantes establecidos, su conclusión sobre el fondo del caso, así como las proposiciones y recomendaciones pertinentes, que posteriormente enviará a los Estados interesados con la solicitud de que se mantenga confidencial y estableciendo un lapso de tres meses para que se acojan a dichas recomendaciones. En caso de que el gobierno afectado no cumpla con la solicitud, la Comisión puede elegir entre dos procedimientos: ordenar la publicación del informe en cuestión, o remitir el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que sea litigado ante ese tribunal como un caso contencioso.

“Las decisiones así adoptadas por la Comisión no son vinculantes como lo sería una sentencia de la Corte. Sin embargo se trata de resoluciones adoptadas por un órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes. Por ello, sus decisiones deben considerarse con la fuerza legal suficiente para que su incumplimiento sea reputado como una inobservancia de la Convención sobre el cual cabría una acción de la OEA o de otros Estados partes”¹².

6) Actuación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, igualmente la Comisión tiene facultades para elevar casos a la decisión de esta instancia internacional e incluso para requerir de ella opiniones consultivas. En ocasiones de extrema gravedad y con el objeto de evitar daños irreversibles, la Corte puede actuar de oficio dictando medidas provisionales en los casos que están bajo su consideración.

Otra facultad de importancia que posee la CIDH es la de poder comparecer en todos los casos ante la Corte; en cierta forma ejerce una función de asistencia a la justicia, vista muchas veces como el Ministerio Público del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (investiga los hechos y acusa, llegado el caso, a los Estados ante la

¹² **BUERGENTHAL**, Thomas y otros: **Manual Internacional de Derechos Humanos**. p. 105

Corte).

En síntesis, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene una función investigadora de los hechos denunciados como violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, que es necesario cumplir en todas las hipótesis, a menos de que se trate de un caso de mero derecho. Es también el órgano ante el cual el Estado afectado suministra inicialmente informaciones y alegatos que estime pertinentes. Pero es, además, y esto constituye un aspecto fundamental de su papel dentro del sistema, el órgano competente para recibir denuncias individuales, es decir, ante el cual pueden concurrir directamente para presentar sus quejas y denuncias, las víctimas de violaciones de derechos humanos, así como cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA (artículo 44 de la Convención).

Una vez descrita la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pasará a analizar el otro órgano fundamental dentro del marco de protección en estudio: la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

Tal como se indicó con anterioridad, es el órgano de más reciente creación dentro del sistema que, a pesar de no contemplarse en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, fue establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos en 1969. La Corte tiene sede en San José (Costa Rica) y está conformada por siete jueces, nacionales de Estados miembros de la OEA aunque no sean partes del tratado, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, por un mandato de seis años y que solo pueden ser reelectos una vez. Para su funcionamiento cuenta con un Estatuto (reformado en 1982) y un Reglamento (vigente a partir de 1991).

De treinta y cuatro países (34) miembros de la Organización de los Estados Americanos, veinticinco (25) de ellos son partes de la Convención Americana de Derechos Humanos y de éstos diecisiete (17) han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos definida como una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene **funciones** de carácter jurisdiccional y consultivo.

La **función jurisdiccional o contenciosa** de la Corte consiste en conocer y resolver casos específicos de violación de derechos humanos, acorde con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta institución judicial dispone que se le garantice a la víctima el goce de sus derechos, la reparación de las consecuencias de la violación de esos derechos y el pago de una indemnización, bajo la premisa de que las

sentencias que se dicten son obligatorias y vinculantes para los Estados. Los casos en cuestión pueden ser remitidos a la Corte solamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por los Estados partes, una vez se hayan agotado los recursos y procedimientos internos. Tanto los individuos, como las organizaciones no gubernamentales, carecen de facultad para demandar ante esa instancia interamericana, a diferencia de lo que ocurre frente a la Comisión. No obstante, el Reglamento de la Corte como el de la Comisión permite a los delegados de la CIDH que actúan en casos, contar con asesorías y asistencia de abogados o la participación de alguna otra persona de su elección.

El reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte es facultativo para los Estados partes de la Convención Americana; dicho reconocimiento puede formularse de manera general para todos los casos o bien para aquellos casos específicos; también puede ser hecha por un plazo determinado. Las decisiones en la Corte en materia contenciosa son obligatorias para los Estados, tal como se especifica en el artículo 68 de la citada Convención.

Con respecto a la **función consultiva** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 64 de la Convención Americana ampara esta competencia en términos muy amplios, que consiste en poder interpretar las disposiciones de dicha Convención así como de otros tratados con incidencia en la protección de los derechos humanos en el continente, incluyendo el pronunciarse acerca de la compatibilidad de normas internas con tales instrumentos internacionales. Las solicitudes de opiniones consultivas pueden provenir tanto de los Estados miembros de la OEA, como de aquellos que no son partes en la Convención, así como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de otros órganos como la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y Organismos Especializados.

Es de importancia observar que “la Corte ha subrayado que sus opiniones consultivas carecen del efecto obligatorio que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa. Ellas no están concebidas para resolver un litigio, sino para coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que, dentro de ese ámbito, tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Sin embargo, en la práctica, las opiniones de la Corte pueden gozar de gran autoridad y llenar una importante función como medio de protección de los derechos humanos, en especial si se tienen en cuenta las dificultades con que ha tropezado el ejercicio de su jurisdicción contenciosa”¹³.

¹³ BUERGENTHAL, Thomas y otros: **Manual Internacional de Derechos Humanos**. p. 112

Además de las dos funciones enunciadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede dictar en casos urgentes y de extrema gravedad medidas cautelares a los efectos de prevenir daños irreparables a las personas o víctimas. Igualmente, la Corte puede aplicar dichas medidas durante la tramitación de casos que tenga ante sí para resolver o, cuando se trate de un asunto que aún no esté en tramitación en la Corte, a solicitud de la Comisión.

Si bien, la Corte desde su funcionamiento ha emitido pocas sentencias, los expertos señalan que las mismas han sido importantes, tanto en el campo consultivo como en el contencioso, y ello ha contribuido a impulsar la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos tanto en el ámbito regional como en el general.

En cuanto a la participación de las organizaciones no gubernamentales en asuntos de competencia de la Corte, según se ha señalado, ellas carecen de la posibilidad de presentar casos jurisdiccionales o solicitar opiniones consultivas. Respecto a estas últimas, debe observarse que se ha utilizado la modalidad de los “amicus curiae” (amigos del tribunal) para presentar documentos escritos a la Corte; además, la Corte ha permitido desde hace algún tiempo que las ONGs internacionales de derechos humanos realicen argumentos orales.

3.- ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) Y LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO. LAS ONGs, ¿ENTES ENEMIGOS O ALIADOS ?

El desarrollo de las definiciones, normas, instituciones y procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos que se han descrito en los capítulos precedentes, ha sido concomitante con la proliferación de las organizaciones no gubernamentales (ONGs) que actúan en el campo de los derechos humanos.

Uno de los fines que persigue el presente estudio, es determinar el grado de influencia que esas organizaciones no gubernamentales actualmente ejercen en los órganos políticos y ejecutivos de derechos humanos en el sistema interamericano. Para ello, una vez se señalen sus características, desafíos, limitaciones entre otros aspectos, se describirá la actuación y experiencias de las mismas en el ámbito regional.

Antes de abordar el tema en cuestión, es importante precisar la **definición de las organizaciones no gubernamentales**, así como el retomar ciertos antecedentes históricos valiosos que nos ayudarán en el análisis.

Sobre la base de la bibliografía consultada, las ONGs son instituciones privadas, sin fines de lucro, que con una organización formal o informal, voluntariamente, asumen la responsabilidad de observar públicamente a un Estado en cuanto al comportamiento que sigue en relación a las distintas áreas del acontecer nacional e internacional. Son tan diversas como los contextos en las que han aparecido. Son consideradas como un tipo de institución del tercer sector de la sociedad. Sus objetivos obedecen a valores, a diferencia de los objetivos primordiales de los Gobiernos que son el controlar y regular, y los de las empresas que son los de generar beneficios para los empresarios.

Las ONGs, como instituciones del tercer sector, pueden desempeñar un papel muy constructivo, cuando se crea la oportunidad para que sectores con posiciones diversas intercambien información. Puede decirse que siembran semillas de ideas, que muchas veces después germinan. Su papel es de mucha responsabilidad y debe prestárseles la mayor atención posible. Son entes de enlace entre los grandes sectores de la población, por una parte, y los órganos oficiales nacionales e internacionales, por la otra. Generalmente, tienen una función informativa y es a través de ellas, que muchas veces la opinión pública conoce de los avances y obstáculos que se presentan en los distintos temas de las agendas nacionales e internacionales.

Las organizaciones no gubernamentales en la esfera de los derechos humanos persiguen la protección e igualdad de los derechos esenciales del hombre dentro de los Estados, siendo su línea de acción permanente el fiscalizar el desarrollo y puesta en práctica de programas en ese sentido. Buscan promover la dignidad humana en todas sus dimensiones con opción preferencial por los individuos y grupos sociales más discriminados y oprimidos. Hasta fines de la década de los sesenta se puede decir que el rol de las ONGs en este campo era de promoción, en el sentido de dirigir sus esfuerzos a la elaboración de instrumentos que consagraran estos derechos. A partir de esa fecha, su énfasis se ha centrado en la protección de los derechos fundamentales.

Estas ONGs, cuyo eje de acción es la defensa de los derechos humanos, tienen una concepción integral, tratan de ser los más realistas posible interrelacionando el contexto social, político y económico en el que ocurren las violaciones de derechos humanos. La actividad que estas entidades adelantan es muy diversa y comprende, desde acciones de defensa, investigación y denuncia, hasta educación y promoción. Muchas ONGs de derechos humanos se empeñan en que los grupos pasen de la mera “denuncia” a unas formas de “defensa” mucho más concientes e integrales, que superen los problemas de la conyuntura. Para ello, la reflexión ha tenido un proceso profundo, quizás lento, pero lleno de descubrimientos, temas para compartir, preguntas y propuestas. Igualmente constituyen entes de enlace informativo, son medios para dar a conocer y hacer respetar los derechos de los seres humanos.

La existencia de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos no es de data reciente. Para el momento de la fundación de las Naciones Unidas ya se tenía conocimiento de ellas; cumplieron un papel de importancia en ocasión de la redacción de la Carta de la ONU en San Francisco. La loable labor e influencia desempeñada por esas entidades se manifestó positivamente en la inclusión de disposiciones sobre derechos humanos en dicha Carta, contemplándose una afiliación institucional y un rango formal a las ONGs ante los distintos órganos especializados de las Naciones Unidas. Acorde con el artículo 71 del citado instrumento, se autoriza al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) para hacer arreglos con organizaciones no gubernamentales

que se ocupen de asuntos de su competencia, para celebrar consultas. A través de la resolución 1296 (XLIV) del 23 de mayo de 1968, el ECOSOC determinó la reglamentación a ser seguida y en ella se establecen los requisitos formales exigidos, señalándose que las ONGs pueden tener tres tipos de status diferentes ante la organización. Debe destacarse la función consultiva de las mismas, así como el derecho a voz, pero no al voto, en las deliberaciones internas de la ONU.

En el ámbito interamericano las posibilidades de participación de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos son amplias, con opción a la utilización de los mecanismos de protección y supervisión de derechos humanos acorde con las normativas vigentes. No obstante dichas organizaciones en el marco regional, no tienen el mismo nivel de status consultivo que poseen en el sistema universal sino que tienen facultades de asesoría, de presentar informes o de fundamentar denuncias cuando los casos en estudio lo ameriten, pero en el desarrollo de las reuniones oficiales (Asamblea General, de los Consejos, de las Comisiones) no tienen el derecho a tomar la palabra, ni a emitir un voto.

Una vez indicada la condición general de las **ONGs** en los sistemas universal y regional y, entendiéndolas a ellas como gestoras para dar a conocer y hacer respetar los derechos de los seres humanos en las distintas esferas, se pasará a una identificación, más en detalle, de las mismas. La eficacia y funcionamiento de esas organizaciones dependerá, en gran medida, de diversos elementos, entre los que cabe mencionar el propósito para el cual hayan sido establecidas, los recursos de que dispongan, el ámbito geográfico donde actúan y la naturaleza y régimen de su membresía.

Estos entes no gubernamentales, acorde con el grado de especialización alcanzado, **pueden clasificarse** en diferentes categorías: **1.-** según su **mandato general** o intereses que persigue la organización. Estas pueden ser, por una parte, de defensa, denuncia y documentación y, por la otra, de educación, promoción y documentación; **2.-** de acuerdo al **ámbito geográfico** dentro del cual operan, pueden agruparse en a) nacionales, aquellas que promueven o defienden los derechos humanos en un solo país; b) regionales, las que supervisan la observancia de los derechos esenciales y limitan su actuación en un continente; c) las internacionales, que tienen como fin el respeto de los derechos humanos a escala mundial. Debe destacarse la estrecha relación de trabajo que muchas veces existe entre ellas; **3.-** en su **ámbito normativo**, encontramos las que ajustan sus agendas en el desempeño y respeto por los a) derechos civiles y políticos, y b) derechos económicos, sociales y culturales. Estas organizaciones cuidan mucho la metodología de trabajo que emplean; algunas de ellas optan por limitarse a la preparación de informes, otras de presentar denuncias ante las instancias internacionales competentes, y ciertas de ellas buscan promover normativas legales internacionales de protección; **4.-** atendiendo al **origen de sus miembros o estructura orgánica** pueden ser a) de orden

religioso, aquellas creadas bajo el patrocinio de una iglesia en particular, dedicadas a trabajar en el área de los derechos humanos (ejemplo la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago de Chile); b) asociaciones de familiares de víctimas, de elevado número y conformadas mayoritariamente por personas que han sufrido por la desaparición de algún familiar cercano (caso de Las Madres de la Plaza de Mayo en Argentina); c) asociaciones de indígenas, establecidas para la defensa de los derechos indígenas y la denuncia de abusos y discriminaciones a los cuales se ven sometidos muchas veces; d) asociaciones de profesionales, aquellas fundadas por gremios específicos con la finalidad de manifestar la preocupación con respecto a valores vinculados con la actividad profesional que desempeñan (ejemplo Comisión Andina de Juristas).

Las organizaciones no gubernamentales obtienen recursos de diferentes fuentes. Una de sus prácticas es conseguir fondos por sus propios medios, especialmente a través de las cuotas de sus miembros, campañas de obtención de recursos, aceptación de donaciones privadas, celebración de seminarios y conferencias, entre otros. Otra tendencia, que se ha venido utilizando recientemente, es la recepción de recursos provenientes de aportes oficiales, así como de agencias multilaterales, que mantienen una política de “puertas abiertas” hacia las ONGs.

Una serie de **características** comunes, guardan las organizaciones no gubernamentales, a saber: 1.- deben ser independientes y autónomas en su gestión, lo que significa que además de tener una total autonomía frente al Estado, poseen una capacidad objetiva de fiscalización; 2.- examinan violaciones a los derechos humanos que sean imputables al Estado, acorde con las disposiciones del derecho internacional moderno, ya sea porque estas han sido cometidas por agentes estatales o porque el Estado ha violado su obligación de garantizar el pleno goce de tales derechos; 3.- se dirigen a la opinión pública nacional e internacional a los efectos de informarla y sensibilizarla sobre casos de no observancia de los derechos esenciales cometidas en ciertos Estados; debido a que los medios de comunicación social juegan un rol muy importante en la protección de los derechos humanos; 4.- en el examen de los casos y de las denuncias que prosperen deben guardar muy estrictamente sus niveles de objetividad. La credibilidad, prestigio y moralidad que tenga una organización no gubernamental está directamente relacionada con la rigurosidad en la metodología de investigación que utilice, donde la veracidad y confiabilidad de la información manejada es fundamental.

El trabajo que estas entidades efectúan tienen una fuerza moral considerable y sus **críticas a los Estados responsables de hechos violatorios ocasionan reacciones estatales inmediatas**. Estas respuestas, por lo general, pueden darse en dos sentidos, asumiendo la veracidad de la denuncia o adoptando una posición netamente defensiva.

Algunos de los Estados cuestionados prestan seria atención a la denuncia que los compromete, instruyendo a las autoridades nacionales competentes a que investiguen

con absoluta imparcialidad la verdad del asunto, que procese y penalice a los responsables e indemnizen a las víctimas por los daños causados. De igual modo, el Estado cumple con su obligación de prevención, asegurándose que observarán el respeto por los derechos fundamentales y que las violaciones cometidas no se repetirán. Para esto es importante que los autores de dichos actos violatorios (civil o uniformado), tanto a nivel individual como institucional, asuman que su proceder criminal no es admitido ni tolerado por las autoridades de gobierno. Actuando de esta forma, se estaría acorde con el compromiso adquirido a través de la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y con la convicción de poder garantizar su observancia ante cualquier otra circunstancia.

Con respecto a la actitud defensiva normalmente seguida por los Estados ante las críticas provenientes de organizaciones no gubernamentales, dos tipos de reacción merecen ser resaltadas.

La primera, en la cual se desconoce el hecho violatorio imputado y sus acciones se dirigen a neutralizar la efectividad de las ONGs. Esta neutralización muchas veces se busca alegando el principio de “no injerencia” en los asuntos internos de los Estados; es decir se cuestiona el derecho de una entidad no gubernamental de opinar sobre asuntos de derechos humanos, en razón de que es un tema de exclusivo interés nacional y ajeno del sentir internacional. Otro principio utilizado por los Estados en su defensa es el de “relativismo cultural”, que niega la aplicación universal de los derechos humanos y la igualdad de todos los seres humanos. De acuerdo a las tradiciones históricas, culturales y de religión, cada sociedad tiene la potestad de organizarse en la forma que más le convenga.

Las exigencias por el respeto de los derechos más básicos de la persona humana impulsadas por ONGs, tal como están contempladas en los instrumentos internacionales, han sido contrarestadas con el argumento de abuso colonialista que intenta imponer concepciones occidentales que no son compartidas por ciertos pueblos. Sin duda, quienes alegan este argumento no son las víctimas de hechos violatorios, sino más bien los que ostentan el poder en un régimen no democrático. Otra de las estrategias empleadas por los Estados en dificultades, es el levantar dudas respecto a los intereses o propósitos de los miembros de la ONGs que formulan denuncias, o inclusive sugerir que la información denunciada tiene como único interés beneficiar a entes destabilizadores.

La segunda reacción estatal consiste en presentar una versión oficial de los hechos, contrapuesta a la presentada por la ONGs, poniendo en duda la autoría de los mismos o señalando deficiencias en el método de investigación utilizado. En algunas ocasiones asumen el hecho cometido, pero calificándolo como un crimen común o directamente se lo atribuyen a grupos insurgentes. Otras veces, simplemente cuestionan la investigación realizada por la ONGs, indicando imprecisiones de lo acontecido, falta de imparcialidad de los testigos, conclusiones débiles, recursos internos pendientes.

Las distintas actitudes que los Estados adoptan cuando se les acusa de hechos violatorios en el campo de los derechos humanos, ciertamente no contribuyen al tratamiento racional y transparente del tema y, lo que es más crucial, no permiten asegurar su pleno respeto. Con estas actitudes, los Estados manipulan y distraen a la opinión pública del punto central de interés, que es el dar respuesta a la denuncia efectuada.

Las anteriores consideraciones demuestran, sin duda alguna, la enorme **influencia que ejercen las organizaciones no gubernamentales hoy en día** en el ámbito interamericano, que según la opinión de algunos autores, en ciertas oportunidades transpasa los fines para las cuales fueron creadas.

Tal como se apreció en el capítulo anterior, el sistema interamericano es un mecanismo intergubernamental establecido por los Estados del continente para proteger, garantizar y promover los derechos de la persona humana, basados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que mediante sus órganos ejecutores, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, regulan las obligaciones asumidas por los países.

La utilización de este sistema de protección interamericano de derechos humanos, por parte de las organizaciones no gubernamentales, particularmente en las últimas dos décadas ha sido frecuente y muy positivo. Cada vez son más las ONGs que invocan ante las Cortes nacionales convenios y tratados internacionales ratificados por un Estado. Igualmente, cada vez aumenta el número de estos entes que utilizan estos tratados internacionales para defender los derechos humanos.

Su participación ha variado en forma importante de acuerdo al país en el cual trabajan, por las circunstancias históricas, y por la utilización con mayor o menor eficacia de otros mecanismos de supervisión.

Hoy se puede decir que existe un consenso en las ONGs de derechos humanos de la región en la utilización de estos mecanismos interamericanos y que por solo este hecho el sistema en sí se ha vigorizado. Al mismo tiempo la recepción por parte del sistema de denuncias presentadas por organizaciones no gubernamentales ha fortalecido a las mismas instituciones al legitimarlas interna y externamente.

Es evidente que el sistema debe recorrer aún un largo camino en el perfeccionamiento de la protección de los derechos humanos en el continente. El trabajo de las ONGs es importante, ya que éstas han contribuido en el avance de la protección nacional e internacional de dichos derechos. Otras vías no jurídicas tienen un peso fundamental, como la educación para los derechos humanos y la utilización de bs

mecanismos de denuncias y manejos de la opinión pública.

Las formas principales de **participación de las ONGs en el sistema interamericano** pueden resumirse en : a) las organizaciones no gubernamentales están legitimadas para poder presentar peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; b) no están facultadas para iniciar una demanda directamente ante la Corte, pero tal como se indicó en el punto anterior, tienen la posibilidad de que sus casos sean elevados a través de la CIDH; c) pueden otorgar asistencia letrada; es decir, les está permitido a las presentar escritos ante la Comisión con respecto a un caso en particular (esto lo hacen a través de sus abogados o nombrando un representante), la identidad del peticionario se puede mantener en reserva, de ser su deseo; d) cuando en los casos que los peticionarios sean una tercera persona o una entidad no gubernamental, la Comisión se inhibirá de conocer una petición si está presentada en otra jurisdicción internacional, siempre que exista la probabilidad de un juicio acorde sobre el hecho específico; e) a través de sus representantes o abogados designados ante la Comisión pueden presentar todo tipo de pruebas que consideren oportunas; f) pueden participar en la presentación de informes, evidencias, pruebas sobre las situaciones de los derechos humanos en los países o sobre los casos individuales que se encuentran bajo estudio en la Comisión; g) colaboran igualmente mediante la figura de “Amigos del Tribunal”, que no tiene aceptación expresa en la normativa interamericana vigente, pero que en ciertos casos ha sido utilizada por la Corte; h) existe una especie de entendimiento de cooperación con las ONGs, cuyos objetivos y actividades sean compatibles con los principios y propósitos de la OEA, y la cual en cierta forma está avalada por la resolución AG 57/71. De acuerdo a dicha resolución estas relaciones pueden ser generales, para aquellos entes no gubernamentales dispuestos a prestar asesorías y difundir información sobre programas específicos que se adelantan; y o especiales, que consisten en ejecutar programas, participar en proyectos conjuntos o aportar recursos técnicos. No se tiene conocimiento de que esta resolución haya sido aplicada en el ámbito de la CIDH, no obstante puede ser un punto de partida de considerarse el otorgamiento de status consultivo a las ONGs de derechos humanos en el marco de la OEA.

Señalados los mecanismos y formas concretas de participación que utilizan las organizaciones no gubernamentales en el marco de protección regional de los derechos humanos, resulta evidente que jurídicamente las citadas formas de colaboración son amplias, flexibles y muchas veces efectiva. La aplicación de varias de las normas examinadas ha sido en ocasiones beneficiosa para proteger mejor a la víctima objeto de alguna modalidad de violación. Bajo esta óptica puede considerarse a las ONGs como entes aliados en este campo.

Es beneficioso que en los últimos años se haya permitido diversas formas de acceso de las organizaciones no gubernamentales en los órganos políticos y ejecutivos del

sistema interamericano; sin embargo, según estas entidades dichos accesos no han sido del todo suficientes. Realmente la meta que ellas se han fijado es que se les reconozca un status consultivo dentro de la Organización, que les permita participar abiertamente en todas las instancias que a la materia correspondan. No obstante, esta condición aún no ha sido concretada por la Organización de los Estados Americanos, decisión que deberá ser cuidadosamente analizada por los Estados miembros de dicha organización.

En el supuesto de que la OEA otorgase a las ONGs la potestad de asistir a las sesiones ordinarias en el Consejo Permanente y Asamblea General, de efectuar intervenciones orales en las reuniones y presentar documentación oficial, se es de la opinión que a éstas se les estaría dando mucha ingerencia en asuntos que son de exclusiva competencia y decisión propias de los Estados miembros. Ya las ONGs participan y cuentan con un piso flexible en su función de supervisar mejor el respeto de los derechos humanos en el marco interamericano; el darle aún más capacidad de opiniones, el que tengan una “puerta franca” continua en los análisis de los asuntos, no sería conveniente para el buen funcionamiento y objetividad que debe mantener la organización.

Paralelo a estos esfuerzos de reconocimiento de las ONGs, entre los problemas comunes que enfrentan últimamente estos entes, sobresale el ataque a su credibilidad, muchas veces orquestado por los propios Gobiernos investigados o por parte de sus agentes oficiosos en otros países, con el fin de desacreditar los informes que en torno a ellos se publican. Los objetivos de los críticos no son solo las organizaciones no gubernamentales internacionales, sino también las nacionales, siendo estas últimas de mucha atención en razón del marco de legalidad precario con que muchas veces funcionan. Las críticas formuladas contra las ONGs domésticas pueden muy bien alentar a las fuerzas represivas o paramilitares según el caso, a romper las reglas de juego establecidas y puede alentar a que se dé el ataque físico a las personas que adelantan ese tipo de tareas.

CONSIDERACIONES FINALES

- Vistos los mecanismos de protección de derechos humanos actualmente vigentes en el contexto interamericano, así como el nivel de influencia que las organizaciones no gubernamentales ejercen hoy en día en dicho ámbito, pasaremos a puntualizar algunas consideraciones generales que se desprenden de la aproximación teórica efectuada.

- El camino de la protección interamericana de derechos humanos se pone en marcha cuando uno de los Estados del continente, sean partes o no de las convenciones y tratados regionales, no cumple con el deber de respetar y garantizar los atributos y derechos esenciales de las personas. En los casos de hechos violatorios imputados a un Estado en particular, si éste es parte de esos instrumentos sobre derechos humanos, está en la obligación de restablecer la situación jurídica infringida, indemnizar los daños ocasionados y sancionar, cuando sea procedente, a los responsables; de no cumplir con este compromiso tendrá que atenerse a los procedimientos internacionales.

- La Organización de los Estados Americanos cuenta con un sistema de promoción y protección de los derechos humanos muy completo y sólido, que le permite obtener mejoras en las estructuras institucionales y avanzar hacia nuevas áreas de acción de estimarse necesario. Sus órganos políticos y ejecutivos con responsabilidades bien definidas desempeñan un rol de importancia y efectivo en cuanto a la consecución de sus fines y el rediseño de los programas vigentes. El acceder a que las organizaciones no gubernamentales tengan un mayor nivel de participación en sus instancias ejecutivas de control, constituye un avance en el fortalecimiento del sistema, pero con la sana precaución de no dejar que éstas se extralimiten en sus mandatos y en la colaboración que le prestan a la OEA.

- Una de las dificultades que la Organización constantemente tiene que liderar es su “falta de imagen”, aunado a la creencia de que sus instituciones son débiles en el

manejo de situaciones y casos complejos adversos . En el caso de los derechos humanos, debe procurarse un mejor conocimiento y difusión de la labor que realiza la OEA, así como de sus desafíos, a través de sus mecanismos de protección. Mantener informado al público en general como a las organizaciones no gubernamentales sobre los programas que se adelantan, sería beneficioso para el rescate en la credibilidad del sistema y por ende contribuir en su fortalecimiento.

- La mayor parte de las ONGs en América Latina son relativamente reciente, de la década de los setenta y muy numerosas. En principio, el origen de muchas de ellas fue como respuestas a los abusos de diversas índoles que se cometían en la región, tanto por los gobiernos de facto como por la acción de grupos paramilitares en países que adolecían de violencia política. Además de cumplir con sus objetivos de defensa de los derechos esenciales, muchas de ellas fueron un gran ejemplo de centros de resistencia pacífica y civil contra regímenes dictatoriales y su influencia contribuyó decisivamente en los procesos de conciliación nacional y retorno a la democracia, en algunos de los países de la región.

- Ante el reconocimiento de que todos los derechos consagrados en la Declaración Universal tienen la misma entidad e importancia, se comparte igualmente la idea de que no existe ninguna organización no gubernamental actualmente que tenga la capacidad de ocuparse de todos los derechos contenidos en ese instrumento internacional. Por esta razón, en menor o mayor medida, las ONGs se han visto en la necesidad de restringir sus mandatos, condición que a través del tiempo se ha tornado ventajosa, ya que en el apego a su especificidad, muchas son reconocidas como voces autorizadas en el tema de su especialidad. Esta limitación en sus campos de acción no deja de ser igualmente una decisión riesgosa, porque inevitablemente unos gobiernos u otros se verán más o menos favorecidos según el parámetro que se utilice.

- Se tiende a mirar con mucha benevolencia a las ONGs, y además , no reflejan el cuestionamiento severo a que han sido sometidas en años recientes. El funcionamiento de las ONGs y la información que producen están hoy puestos bajo una lupa de severa crítica. Esto las obliga a cuidar sus estrategias y sus métodos de trabajo. La experiencia demuestra que aquellas organizaciones que utilizan una metodología de trabajo rigurosa dentro de un contexto real definido, están saliendo fortalecidas del cuestionamiento al cual han sido sometidas.

- Deben buscarse mecanismos para conciliar esfuerzos que realizan los gobiernos locales, las organizaciones regionales y las organizaciones no gubernamentales en defensa de los derechos humanos. Considerando que no puede negarse el impacto que han tenido y siguen teniendo estas organizaciones al impulsar la formulación y adopción de medidas legislativas y mantenerse alertas a las violaciones de derechos humanos en la

región

- Ante la democratización del continente y las desfavorables condiciones económicas y sociales que atraviesa desde hace un tiempo la región, un número considerable de organizaciones no gubernamentales redimensionaron sus funciones con el fin de ser más eficientes en los nuevos escenarios, sin descuidar sus principios fundamentales de protección de los derechos humanos. Un número importante de entidades no gubernamentales surgidas en Latinoamérica tienen objetivos e intereses eminentemente nacionales en el campo de los derechos humanos, y algunas de ellas trabajan estrechamente en coordinación con organizaciones no gubernamentales internacionales.

- La democratización actualmente vigente en la América Latina ha llevado a las ONGs de la región a una reflexión de sus funciones y a una redimensión de sus acciones. Su labor del pasado, eminentemente participativa en las investigaciones de hechos violatorios ocurridas durante los gobiernos autoritarios precedentes y a la solicitud de sanciones a los responsables de éstos, en cierta forma ha sido superada. Ante escenarios distintos, el comportamiento de las ONGs ha tenido que adaptarse a las nuevas realidades. Sin dejar a un lado la defensa de los derechos humanos y su función fiscalizadora a los Estados bajo toda circunstancia (de no permitir el ejercicio abusivo del poder por parte de las autoridades estatales), la crisis económica y social de la región exige una mayor acción por los derechos económicos, sociales y culturales, profundamente afectados, así como por las medidas gubernamentales destinadas a solventar la situación. Dicha crisis también se hace sentir en el ámbito de los derechos civiles y políticos y en la estabilidad de las instituciones democráticas, por la violencia social que genera así como las medidas de excepción que necesariamente a veces hay que instaurar. En este contexto, lo previsible es que las ONGs tendrán un rol activo en la superación de esta situación, donde su participación en cooperación con los sectores oficiales será fundamental.

-.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR MAWDSLEY, Andrés** “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José”, en Nuevo Mundo, Caracas-Venezuela, 2(256): 33-39. Julio/Diciembre, 1979.
- BASOMBRIO, Carlos** **Evaluación y Ciudadanía.** Instituto de Educación para los Derechos Humanos. Consejo de Educación de Adultos de América Latina. Santiago de Chile, 1991. 263 p.
- BUERGENTHAL, Thomas y otros** **Manual Internacional de Derechos Humanos.** Caracas-San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Editorial Jurídica Venezolana, 1990. 186 p.
- CEDRAS CRUZ, Rodolfo y NIETO LOIZA, Rafael** **Manual de las Fuerzas Armadas** San José- Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos 1994.

- DERECHOS HUMANOS**, Instituto Interamericano **Estudios Básicos de Derechos Humanos I.** IIDH Serie de Estudios de Derechos Humanos Tomo I. San José Costa Rica, Edición Promoteo S. A., 1994. p. 337.
- ESTADOS AMERICANOS**, Organización de los **Derechos Humanos en las Américas** Homenaje a la memoria de Carlos A. Dunshee De Abranches. Publicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington D.C.- Estados Unidos, 1984. 363 p.
- ESTADOS AMERICANOS**, Organización de los **Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.** Secretaría General de la OEA. Washington D.C.- Estados Unidos, 1992. 191 p.
- ESTADOS AMERICANOS**, Organización de los **Una Visión de la OEA.** Documento de Trabajo de la Secretaría General para el Consejo Permanente. Washington D.C.-Estados Unidos, 1994. 80 p.
- ESTADOS AMERICANOS**, Organización de los **Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General.** Secretaría General de la OEA. Washington D.C.- Estados Unidos, CP/doc.2731/96, abril 1996. 312 p.
- GROS ESPIELL**, Hector **“Estructura y funcionamiento de los órganos que tutelan los derechos humanos en el Sistema Interamericano”**, en Revista IIDH. Publicación Instituto Interamericano de Derechos Humanos San José-Costa Rica, Enero/Julio 1985 p. 15-23.
- GROS ESPIELL**, Hector: **Estudios sobre Derechos Humanos**

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas S. A., Madrid-España, 1988. 384 p.

NIKKEN, Pedro

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. San José- Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989.

MICHELINI, Felipe

“Posibilidades de participación de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en el Sistema de Protección Interamericano” en Revista de IELSUR, Montevideo-Uruguay, Octubre 1991. p. 21-30.

PICADO, Sonia

“Procesos democráticos y derechos Humanos” en Derechos Humanos Revista, Bogotá-Colombia, Enero/Marzo 1994. p. 16-20.

PRADO, Juan José, Eugenio Zafaroni, y otros

Educación y Derechos Humanos. Una discusión interdisciplinaria.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). San José - Costa Rica, Centro Editor de América Latina S.A. Buenos Aires, 1989. 279 p.

VIVANCO, José Miguel

“Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos” en Estudios Básicos de Derechos Humanos. IIDH, San José-Costa Rica, 1994. p. 275-294.

ZOBATTO, Daniel

Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Recopilación de Instrumentos Básicos. San José-Costa Rica.IIDH, 1987. 357 p.

